



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **482** DE 2025 27 MAYO 2025

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera Chamí quedó incluido en la orden

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la avaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la Parcialidad Indígena Emberá Chamí de Cartama, preserva y practica sus usos y costumbres ancestrales, donde se destacan sus formas de parentesco y organización, conformada por un gobernador o gobernadora mayor, un Consejo de Gobierno, gobernadores o líderes menores o zonales, Consejo de Exgobernadores o Antepasados, Consejo de Guardia Indígena y Consejo de Sabedores en medicina tradicional; además, de contar con cinco áreas de desarrollo de proyectos: Unidad, Territorio, Cultura, Autonomía y Espiritualidad. De manera adicional, se encuentra conformada por 21 comunidades menores dispersas en el territorio, que se rigen a partir de principios comunitarios y organizativos (folio 680 reverso al 681 reverso).

2.- Que, en relación con la organización externa, la Parcialidad Indígena Cartama pertenece al pueblo Emberá y es filial del Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), que a su vez es filia de la Organización Indígena de Colombia (ONIC) (folio 680).

En relación con el sistema organizacional de la Parcialidad Indígena de Cartama, se halla que, la comunidad se encuentra adscrita a la organización de segundo nivel Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), el cual es el encargado de la representación y defensa de los derechos de las comunidades indígenas en el departamento de Caldas, en este caso 16 cabildos del departamento. Así mismo, su función gira alrededor de la lucha por la autonomía Territorial de los pueblos y la participación política en los espacios locales, regionales y nacionales. A su vez, el CRIDEC hace parte de la Organización Indígena de Colombia (ONIC), el cual cumple rol de autoridad nacional Indígena del país y se encarga de representar las organizaciones locales y regionales en el orden nacional, velando por el desarrollo social, cultural y Territorial de los pueblos, en garantía a la gobernanza autónoma y el derecho propio de las comunidades indígenas (folio 680).

3.- Que, en el año 2005, la comunidad indígena Cartama inicia el proceso de concentración como colectivo étnico y de autorreconocimiento, a través del censo realizado por el DANE en el año 2005 y posteriormente, en el año 2012, adquiere la connotación de parcialidad indígena y el reconocimiento por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior, mediante la Resolución 0046 del 2012. De igual manera, la Parcialidad de Cartama cuenta con el registro de Cabildo otorgado por la Alcaldía de Marmato mediante acta con fecha del 8 de noviembre de 2023 (folio 680).

4.- Que, a través de la Resolución N° 2024-36015 del 17 de abril de 2024, "se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4633 de 2011", de la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Comunidad indígena Parcialidad Cartama - Marmato (Caldas), teniendo como argumentos la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo, hechos ocurridos entre los años 1990 y 2023 (folio 677).

5.- Que, con el fin de subsanar la necesidad de tierra, mejorar la calidad de vida, preservar los usos y costumbres de la comunidad, y tras años de lucha por el reconocimiento territorial y por el rescate de su identidad étnica, en el año 2020, la Parcialidad Indígena de Cartama, presenta la solicitud de constitución de Resguardo Indígena, a través de la postulación de predios presuntamente baldíos (folio 1); la cual posteriormente es actualizada por medio de la postulación voluntaria del predio Mediacaral, conformado por 6 hectáreas más 2032 m², ubicado en la vereda de Hojas Anchas, en el municipio de Supía, Caldas, entregado provisionalmente el 25 de julio del año 2024 (folio 407 reverso al 411 reverso).

6.- Que, con la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Cartama en el municipio de Supía, se favorecerá el desarrollo de vida de la comunidad, la cual se encuentra integrada por cuatrocientas trece (413) familias, integradas por mil trecientas cuarenta (1340) personas (folio 689 reverso), cifra recolectada durante la visita técnica realizada entre el 5 y 10 de noviembre del año 2024 a través del censo poblacional (folio del 429 al 635 reverso).

7.- Que, por medio de la constitución del resguardo indígena Cartama, dentro del municipio de Supía, se aporta al fortalecimiento etnohistórico, ancestral y territorial de la comunidad, reconociendo sus propios mecanismos de ordenamiento en función de la cultural y la identidad, lo que se encuentra reflejado en los lugares específicos donde la comunidad desarrolla la tradición oral, la espiritualidad, la gastronomía y agricultura desde sus antepasados. Dichos lugares se reconocen como sitios sagrados, compuestos por el tambo, cementerio ancestral, cerros y sitios arqueológicos (folio 686 y reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la parcialidad Indígena Emberá Chamí de Cartama, a través de señora Sandra Elena Velásquez, en calidad de Gobernadora, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (En adelante ANT), solicitud de constitución del Resguardo Indígena, mediante radicados ANT No. 20206200397592 del 30 de junio de 2020, 20206200415312 del 7 de julio de 2020 y 20206200415352 del 8 de julio de 2020. La pretensión territorial de la referida solicitud de constitución versó respecto a un globo de terreno presuntamente Baldío, de ocupación ancestral de la comunidad, ubicado en la zona conocida como Cabras, La Loma, El Vergel y La Cuchilla, con una cabida superficial aproximada de 130 hectáreas, conforme a lo establecido en el DUR 1071 de 2015. (folio 1 al 22 reverso).

2.- Que, de la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos (En adelante DAE) de la ANT, mediante radicado ANT 20205000654981 del 23 de julio de 2020, informó a la Gobernadora de la parcialidad Indígena de Cartama sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7) del DUR 1071 de 2015 y sobre la creación del expediente No. 202051002699800034E para el procedimiento de constitución de resguardo indígena de Cartama. Asimismo, le comunicó que a través del memorando con radicado No. 20205000147113 del 23 de julio de 2020, le remitió el referido expediente la Subdirección de Asuntos Étnicos (En adelante SDAE) para el inicio del procedimiento en el marco de sus competencias (folios 23 y 24).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

3.- Que, la SDAE, a través de memorando No. 20205100148853 del 21 de julio de 2020 en el marco de las competencias fijadas por el artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, remitió a la Unidad de Gestión Territorial de Antioquia, Eje Cafetero y Chocó (En adelante UGT), el procedimiento de constitución en favor de la parcialidad indígena de Cártama para su impulso y gestión, al estar incluido y priorizado en el plan de atención para la vigencia 2020 (folio 25). En línea con lo anterior, la UGT mediante comunicación con radicado ANT No 20207300710861 de 3 de agosto de 2020, informo a la Gobernadora de la parcialidad indígena de Cartama sobre la referida asignación. (folios 28 y 29).

4.- Que, la SDAE, mediante Auto No. 4848 del 10 de agosto de 2020, ordenó la práctica de la visita técnica dentro del procedimiento administrativo de constitución del 25 de agosto al 1 de septiembre del 2020. (folios 30 al 31). El referido Auto, fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20207300755901 de fecha 11 de agosto de 2020 (folio 34), a la Procuraduría Judicial para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del municipio de Caldas mediante oficio No. 20207300756051 del 11 de agosto de 2020 (folio 35). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Marmato- Caldas mediante oficio No. 20207300755581 del 11 de agosto de 2020 (folio 33) la fijación del Edicto (folio 32) que publicita el Auto que ordenó la visita.

5.- Que, la SDAE mediante radicados No. 20205100821221 del 24 de agosto de 2020 dirigido a la Gobernadora Indígena de la parcialidad (folio 36); No 20205100829351 del 25 de agosto de 2020 dirigido a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Caldas (folio 37) y radicado No 20205100829811 de la misma fecha con destino a la Alcaldía de Marmato (folio 38), informó sobre la identificación de 71 predios superpuestos o traslapados con la pretensión territorial, lo anterior como resultado de los estudios previos realizados antes de la visita técnica programada, razón por la cual decidió posponer la visita programada en el auto No 4848, hasta tanto, la SDAE realice los respectivos estudios de títulos de los predios identificados.

6.- Que, la UGT, por medio del radicado Nro. 20207301151451 del 6 de noviembre de 2020, informó a la Gobernadora de la parcialidad indígena, sobre el resultado de los estudios de títulos para su análisis y verificación respecto de la pretensión territorial presentada con la solicitud de constitución. (folios 39 al 41). Para lo anterior, la UGT en la referida comunicación, allegó copia de los estudios de títulos. (folio 42 al 193).

7.- Que, la Parcialidad Indígena de Cartama, mediante radicado ANT No 20216201330632 del 25 de octubre de 2021, solicitó información y aclaración sobre la posibilidad de avanzar en el procedimiento de constitución cuando la pretensión territorial versa sobre predios afectados con títulos mineros y cuales deben ser las especificaciones técnicas de los predios pretendidos para la constitución de su resguardo (folios 205 y 206 reverso). De la anterior solicitud, la UGT mediante radicados ANT No 20217301492081 del 9 de noviembre de 2021 y No 20217301591541 del 25 de noviembre de 2021 brindó la información solicitada por la comunidad y las respectivas aclaraciones. (folios 207 al 210).

8.- Que, mediante radicado No. 20216201596042 del 24 de diciembre de 2021, la Parcialidad Indígena Cártama actualizó la pretensión territorial de la solicitud de constitución de resguardo indígena, relacionado 19 nuevos predios de naturaleza jurídica presuntamente baldíos de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicados en

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas (folio 211 al 249). De la anterior solicitud, la SDAE, a través de radicado No 20225100138321 del 18 de enero de 2022, reiterado mediante radicado ANT No 20225100822141 del 30 de junio de 2022, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP seccional Riosucio, la expedición de los antecedentes registrales de 12 de los 19 predios propuestos para formalización por parte del Cabildo Indígena Cártama, (folio 251 al 253 reverso).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la SDAE a la Gobernadora de la Parcialidad indígena, mediante radicado ANT No 20225100822261 del 30 de junio de 2022, donde refiere que, de los 19 predios pretendidos, 7 traslapan o se superponen con propiedad privada, quedando así 12 predios presuntamente baldíos para ser consultados. (folios 254 y reverso)

En respuesta a la anterior solicitud, la ORIP mediante radicado 20226200822782, fechado el 21 de julio de 2022, informó que no se encontraron antecedentes registrales correspondientes a los mencionados 12 predios, allegando la respectiva certificación. (folios 255 al 256).

9.- Que, mediante radicado No. 20226201331302, fechado el 22 de octubre de 2022 (folio 257 al 261), la autoridad de la Parcialidad Indígena Cártama actualizó la pretensión territorial, con los 12 predios relacionados en la consulta a la ORIP mediante el radicado ANT No 20225100822141 del 30 de junio de 2022 (folios 251 al 253); asimismo relacionó 13 predios priorizados para la compra en favor de la Parcialidad Indígena de Cártama, entre los cuales se encuentra el predio denominado “Mediacaral” asociado al folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) No 115-14102, lo anterior con base en los acuerdos establecidos en la Minga del Suroccidente del año 2019, en coordinación con el CRIDEC. (folio 259 al 260).

10- Que, en el marco de las competencias y funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y DUR 1071 del 2015, el director general de la ANT, mediante Resolución 20221000298926 del 1 de diciembre de 2022 delegó funciones en los servidores públicos Asesor Experto Código G3 Grado 05 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT (folio 268 al 270 reverso.). En cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución, la SDAE Ca través de memorando No. 20235100026083 del 7 de febrero de 2023 delegó a la UGT Eje Cafetero, Choco y Antioquia los procedimiento de formalización de étnicos (folio 271 al 272) y a través del memorando No 20235100066403 del 10 de marzo de 2023 delegó a la UGT del departamento de Caldas el procedimiento de constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Emberá Chamí de Cartama para el respectivo tramite y gestión (folio 276 al 277).

11.- Que, mediante los radicados No. 202462005674462 del 11 de agosto de 2024 y No. 202462005685512 del 12 de agosto de 2024, la señora Sandra Elena Velásquez, en su calidad de Autoridad Mayor de la parcialidad Indígena de Cártama, actualizó la pretensión territorial solicitando el avance en el procedimiento de constitución de resguardo, con el predio denominado “Mediacaral” asociado al folio 115-14102, que cuenta con un área registrada de 6 hectáreas y 2.032 m² ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas (folio 278 al 282 reverso). La comunidad optó por avanzar únicamente con el procedimiento de formalización del predio que se oferto a la ANT para compra en favor de la Parcialidad Indígena y para su Constitución, lo anterior, de acuerdo con lo informado

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

mediante el radicado ANT No 20226201331302 del 22 de octubre de 2022, motivo por el cual no se continuo con las gestiones sobre los demás predios relacionados en solicitudes anteriores (folios 257 al 261).

12. Que, de acuerdo a sus competencias, la DAE, adelantó y finalizó el procedimiento de adquisición del predio denominado "Mediacaral", con la formalización de la compraventa a favor de la ANT y en beneficio de la parcialidad indígena Cártama, mediante la escritura pública No. 675 del 22 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, la cual fue debidamente inscrita bajo la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No 115-14102, con radicado 2024-115-6-703 (folio 389 al 403); en la referida escritura se actualizó el área del predio objeto de compra. (folio 382 al 386). La DAE mediante acta de fecha del 25 de julio de 2024 la realizó la entrega material provisional del predio denominado Mediacaral a los representantes de la Parcialidad Indígena Emberá Chami Cartama (folio 407 reverso al 411 y reverso).

13.- Que, en virtud de lo anterior, la UGT mediante oficio 202473009677931 del 29 de agosto de 2024, informó a la Autoridad Mayor de la parcialidad Indígena de Cártama que, de conformidad con el ajuste de la pretensión territorial, se continuará con el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de Cartama de acuerdo con lo establecido en el DUR 1071 de 2015 (folio 283 y reverso).

14.- Que, en virtud del Auto No. 202473000098879 del 27 de septiembre de 2024, la UGT dispuso el traslado de los documentos del procedimiento administrativo de adquisición de predios a favor de la parcialidad indígena de Cartama al procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena de la misma comunidad (folios 284 al 285 reverso). Lo anterior, en cumplimiento del artículo 3 del CPACA, incorporándose el estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental y social (folio 286 al 411 reverso).

15.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del referido Auto de incorporación de documentos (folio 284 al 285 reverso), el mismo, se comunicó a la autoridad de la comunidad indígena a través del radicado de salida No.202473009975061 del 3 de octubre de 2024 (folio 412), a la Procuraduría 5 Judicial II Ambiental y Agraria de Manizales, mediante oficio con radicado No. 202473009975391 del 3 de octubre de 2024 (folio 413). Asimismo, se surtió la publicación en la página web de la ANT por el término de 5 días, tal y como se acredita en la constancia de publicación. (folio 414).

16.- Que, la UGT en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante Auto No. 202473000109559 del 16 de octubre de 2024, ordenó la práctica de la visita técnica al predio denominado "Mediacaral" definido como pretensión territorial por la comunidad, con la finalidad de recaudar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico y Jurídico de Tenencia de Tierras- (En adelante ESJTT), entre los días 5 al 10 de noviembre 2024. (folio 415 al 416).

Esta visita se fundamentó en la necesidad de recolectar desde el componente social y agroambiental, información demográfica actualizada, en atención a las variaciones en la densidad poblacional de las comunidades étnicas, así como datos que permitan sustentar el vínculo sociocultural y agroambiental que existe entre la comunidad y la pretensión

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

territorial, así como una verificación directa relacionada con el uso, prácticas ancestrales de manejo del territorio y las proyecciones de la comunidad.

17.- Que, el Auto mediante el cual se ordenó la visita técnica, fue comunicado a la parcialidad indígena mediante oficio No. 202473010062221 del 18 de octubre de 2024 (folio 419) y a la Procuradora 5 Judicial II Ambiental y Agraria de Manizales, mediante oficio No. 202473010061811 del 21 de octubre de 2024 (folio 417). Asimismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, mediante oficio No. 202473010061991 del 18 de octubre de 2024 la publicación del Auto (folio 418), el cual se hizo público en la secretaría de la alcaldía municipal, mediante edicto con numero de radicado 202473000308087 (folio 420 y revés). La fijación se realizó el día 21 de octubre de 2024 y la des fijación el día 5 de noviembre de 2024 (folio 421). Dando de esta manera cumplimiento a la etapa publicitaria, contemplada en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015.

18.- Que, la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 5 al 10 de noviembre de 2024 por el equipo interdisciplinario de profesionales de la ANT. En dicha visita se suscribieron 3 actas (folios 422 al 428 reverso y 647 al 649 reverso), en las cuales se verificó la necesidad de constituir el resguardo indígena Emberá Chamí de Cartama, con un área aproximada de 6 ha + 2032 m² correspondiente al predio denominado "Mediacaral" con numero FMI: 115-14102, de tipo rural, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Se determinó que, no existen ocupantes distintos a los miembros de la comunidad, y se verificó la armonía en las relaciones de convivencia respecto a la comunidad como con sus colindantes.

19.- Que, en el expediente reposa el censo poblacional realizado con la información levantada durante la visita técnica, practicada del 5 al 10 de noviembre de 2024 (folio del 429 al 646 reverso).

20.- Que, por medio del radicado No. 202573000259711 del 28 de marzo de 2025, la UGT solicitó a la secretaria de planeación, obras y desarrollo económico de la Alcaldía Municipal de Supia información de categoría de vías dentro del polígono para la constitución del resguardo indígena constituido por la parcialidad Indígena Cartama del Pueblo Emberá, asentado en los municipios de Supia y Marmato, del departamento de Caldas (folio 662 y reverso). Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de esta entidad.

21.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Cartama, el cual fue consolidado, en el mes de marzo de 2025 (folio 668 al 736 reverso).

22.- Que la SDAE mediante radicado No 2202551000320611 del 8 de abril de 2025 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior, concepto previo favorable a la constitución en beneficio de la comunidad indígena Emberá Chamí de Cartama. (folio 739) El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 10 de abril de 2025. (folio 760). De la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

23.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso,

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Cartama, cuenta con el concepto previo favorable.

24.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 06 de mayo del 2025 (folio 752 al 756) y la segunda, con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC de fecha 21 de marzo del 2025 (folio 659 al 661), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

24.1.- Base Catastral: De acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 6 de mayo de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Cartama, presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales
17777000000120156000
17777000000120161000
17777000000120240000
17777000000120242000

Conforme a lo anterior, se resalta que, en el marco del trámite administrativo de adquisición del predio, en el mes de mayo de 2023 la ANT efectuó levantamiento topográfico con metodología directa a partir del cual se generó la salida gráfica correspondiente Plano No. ACCTI023177772187 con fecha de octubre de 2024. Esta información fue validada en la visita técnica realizada entre el 5 y el 10 de noviembre de 2024, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes. Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra Antioquia no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Asimismo, se aclara que, en el marco del procedimiento de compra, la unidad predial fue plenamente identificada, con respaldo en el levantamiento topográfico realizado mediante metodología directa y en la suscripción de actas de colindancia, mediante verificación en campo de los linderos y colindantes, sin que se presentara oposición en dicho trámite.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Esta información fue posteriormente validada durante la visita técnica realizada entre el 5 y el 10 de noviembre de 2024, en la que, a través de la revisión en terreno, la cartografía social y las actas de visita, se confirmó la correspondencia entre lo levantado y la situación actual del predio. En aplicación de los principios de eficiencia y celeridad administrativa, la información técnica y jurídica generada en el procedimiento de compra se incorpora válidamente al trámite de formalización.

24.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron fuentes hídricas superficiales naturales durante la visita en el territorio pretendido por la comunidad indígena Emberá Chamí Cartama, como es el caso de un nacimiento interno sin nombre (folio 699 reverso al 700).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del Resguardo indígena Emberá Chamí Cartama, la SDAE de la ANT mediante radicado Nro. 202473010317401 del 05 de diciembre del año 2024 (folio 652 reverso al 653), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS la emisión de un concepto ambiental.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202562001460872 de fecha 29 de abril del 2025 (folio 741 al 751 reverso) y radicado de la corporación 2025-IE-00000212 con fecha 07 de enero del 2025 (folio 743 al 753 reverso) indicó respecto al tema de rondas hídricas en la pretensión territorial lo siguiente:

¹ "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

“(…) Debido a que en la cartografía base de referencia de Corpocaldas (Fuente: IGAC, escala 1:25.000, Digitalización de Planchas 1980 – 1990), no hay presencia de drenajes en el predio de interés y que por medio de análisis multitemporal se evidencia que pueden existir cauces naturales y al menos 2 nacimientos en el sector, se deberá programar una visita técnica complementaria, con el fin de precisar estas áreas dentro del predio... para lo cual programaremos dicha visita próximamente.

En lo relacionado con las Rondas hídricas del Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Resolución de MINAMBIENTE 957 de 2018, estas aún no se encuentran acotadas para el municipio de Supía. Lo anterior, será realizado de acuerdo con el orden de prioridades adoptado por Corpocaldas mediante Resolución 1741 de 2020, o la que adicione, modifique o sustituya. (…)”. (folio 748 reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

24.3. Determinantes ambientales: Que mediante el radicado ANT Nro. 202473010317401, del 05 de diciembre del año 2024 (folio 652 al 653), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS la emisión del concepto técnico ambiental,

Que, ante esta solicitud, se obtuvo respuesta mediante radicado ANT Nro. 202562001460872 de fecha 29 de abril del 2025 (folio 741 al 751 reverso), en la cual, CORPOCALDAS relacionó las siguientes determinantes ambientales:

Eje temático Determinante ambiental	Área/Detalle	Observación
		En estas áreas no podrán tenerse proyectos agropecuarios, viviendas o

[Firma]

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Estructura ecológica (Zonas de conservación y protección ecosistémica)	Áreas-Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces naturales (aplican en caso de confirmar su existencia en el predio)	<u>edificaciones.</u> Hay restricciones para aplicación de plaguicidas. En las Áreas forestales protectoras de nacimientos podrá tenerse cobertura vegetal protectora, bosques secundarios, obras de mitigación del riesgo de desastres, redes y/o bocatomas de acueductos. En las Fajas forestales protectoras de cauces además de lo anterior, se permite infraestructura para la recreación pasiva (ecoturismo), redes de servicios públicos y cruces viales y peatonales.
	Áreas forestales protectoras de pendientes.	En estas áreas <u>podrá haber</u> proyectos agropecuarios con enfoque sostenible, ecoturismo y vivienda rural dispersa.
	Ábacos o Microcuencas abastecedoras	Conservación y restauración, este último con sus tres enfoques: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (MINAMBIENTE, 2012). Las acciones de revegetalización deben hacerse con especies propias de la zona. De manera complementaria, se debe armonizar el cumplimiento con el mantenimiento en cobertura boscosa de las Áreas forestales protectoras de los nacimientos de agua y de las Fajas forestales protectoras de cauces, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que ante otras determinantes ambientales el concepto técnico ambiental emitido por CORPOCALDAS indicó:

Gestión integral del recurso hídrico (Protección del agua): “(...) De acuerdo con la clasificación del suelo aplicable al predio de interés (suelo rural), se dan las siguientes orientaciones de manejo:

- En vivienda rural dispersa que no esté conectada a un acueducto colectivo y resuelva por autoabastecimiento el uso de agua para consumo humano-doméstico (incluye actividades agrícolas y pecuarias de subsistencia), no se requerirá de concesión de aguas, pero el titular de la Licencia deberá gestionar el registro como usuario del recurso hídrico ante Corpocaldas, de acuerdo con el “Protocolo para el registro de usuarios del recurso hídrico de vivienda rural dispersa” adoptado mediante Resolución 0377 de 2023 de Corpocaldas.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

- *Asimismo, la vivienda rural dispersa podrá realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo sin tramitar permiso de vertimientos ante Corpocaldas, siempre que cuente con soluciones individuales de saneamiento básico, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico de Agua Potables y Saneamiento Básico-RAS, pero el titular de la Licencia deberá gestionar el registro como usuario del recurso hídrico ante Corpocaldas, de acuerdo con el "Protocolo para el registro de usuarios del recurso hídrico de vivienda rural dispersa" adoptado mediante Resolución 0377 de 2023 de Corpocaldas. En caso de vertimiento a cuerpo de agua, deberá tramitarse el permiso de vertimientos respectivo ante Corpocaldas, previo al otorgamiento de la licencia de parcelación y/o construcción.*
- *De manera general, se deberá tener en cuenta que las cargas contaminantes a descargar por las diferentes viviendas nucleadas o dispersas, equipamientos colectivos y otros desarrollos, además de cumplir con la normatividad vigente respecto a trámites de permisos de vertimientos y/o instalación de Sistemas de tratamiento de aguas residuales-STAR, deberán estar alineadas con el cumplimiento de los objetivos de calidad definidos para el cuerpo de agua.*

En caso de requerir uso del agua para riego de sistemas agropecuarios, se deberá solicitar la respectiva concesión de aguas ante Corpocaldas. (...)" (Folio 746 reverso).

Gestión integral de residuos sólidos y calidad del aire (Manejo de la basura y protección del aire): *"(...) De acuerdo con la clasificación del suelo aplicable al predio de interés (suelo rural), se dan las siguientes orientaciones de manejo:*

- *Suelo rural, vivienda rural dispersa o cualquier otra edificación compatible con la Estructura ecológica y la Gestión del riesgo de desastres.*

En el marco del licenciamiento urbanístico, deberá garantizarse el adecuado manejo de residuos sólidos de construcción y demolición-RCD (escombros) como obligaciones del "Pequeño generador de RCD"³, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente⁴, como mínimo lo que a continuación se detalla:

Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo las siguientes:

- *Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.*
- *Realizar separación por tipo de RCD en obra.*
- *Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.*
- *Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.*

La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

³ El pequeño generador de RCD será aquel que no requiera licencia urbanística para la obra a realizar o que la obra a construir sea en un área inferior a 2.000 metros cuadrados. Lo anterior, según la Resolución 472 de 2017 de MINAMBIENTE.

⁴ Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 de MINAMBIENTE "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos sólidos generados en las actividades de construcción y demolición-RCD y se dictan otras disposiciones", Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021 de MINAMBIENTE "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones" y el Art. 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto Nacional 1077 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

- *La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.*
- *Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.*
- *Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.*
- *Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte de emisiones atmosféricas.*

Los pequeños generadores de RCD tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

La disposición final de RCD se realizará en los sitios específicos seleccionados por el Municipio.

Se prohíbe:

- *El abandono de RCD en territorio nacional.*
- *Disponer RCD en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

En caso de proyectarse como “Gran generador de RCD”, deberán revisarse las obligaciones específicas, de acuerdo con lo estipulado en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021 de MINAMBIENTE. (...)” (Folio 747 reverso al 748).

Gestión del riesgo de desastres y cambio climático (Manejo de amenazas naturales, riesgo y fenómenos derivados del cambio del clima): *“(…) Para el municipio de Supía aún no se ha adoptado un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), por lo tanto, no se cuenta con información de referencia sobre la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD). No obstante, se recomienda al usuario que consulte en la Administración Municipal de Supía debido a que el Municipio se encuentra realizando los estudios básicos de amenaza y riesgo en el marco de la revisión general de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). De todas formas, se dan los siguientes lineamientos:*

- *Suelo rural, vivienda rural dispersa, edificación destinada a usos comerciales y/o de servicios (ecoturismo, institucional)*

Según el artículo 3, numeral 4, de la Resolución 462 de 2017 de MINVIVIENDA “Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes”, modificada por la Resolución 1025 de 2021, para tramitar una Licencia de parcelación, “cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo medio y alto de origen geotécnico o hidrológico, se deberá adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios se incluirá el diseño de las medidas de mitigación, las cuales deberán ser elaboradas y firmadas por



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

profesionales idóneos en la materia, quienes conjuntamente con el parcelador encargado de la ejecución de la obra se harán responsables de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia".

Según el artículo 5, numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 de MINVIVIENDA "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", modificada por la Resolución 1025 de 2021, para tramitar una Licencia de construcción, se deberán aportar los estudios geotécnicos y de suelos.

De todas formas, dependiendo de la modalidad de la Licencia urbanística a tramitar, se deberán observar las normas vigentes respecto a amenazas y/o riesgos en los trámites de Licenciamiento urbanístico (...)" (Folio 747).

Directrices ambientales para la ocupación del suelo rural (Orientaciones relacionadas con densidades máximas de vivienda, usos comerciales, de servicios e industriales): *"(...) De acuerdo con la clasificación del suelo (suelo rural) aplicable al predio de interés, se dan las siguientes orientaciones de manejo:*

Corpocaldas con base en la normatividad agraria, de ordenamiento territorial del suelo rural y las competencias al respecto otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, Art. 31 Numeral 31, Ley 160 de 1994 Art. 45 y Resolución 041 de 1996) establece que la densidad máxima de vivienda rural dispersa estará sujeta a la Unidad Agrícola Familiar-UAF correspondiente, que para el municipio de Supía es según la potencialidad productiva: agrícola de 5 a 10 hectáreas; mixta o ganadera de 10 a 20 hectáreas.

Solo en el momento en que los usuarios se puedan acoger a las excepciones a la UAF, de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 Art. 45, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- *La densidad máxima de vivienda rural dispersa será de 2 viviendas por Hectárea.*
- *En las áreas de la Estructura ecológica principal definidas en la Ficha departamental de Estructura ecológica de Corpocaldas tales como: Áreas forestales protectoras de pendientes, la densidad máxima de vivienda rural dispersa será de 1 vivienda por hectárea, según la zonificación que para el efecto establezca el correspondiente Plan de manejo o instrumento similar.*
- *Lo anterior, exceptuando las decisiones judiciales.*

Otras disposiciones

Para consultar la reglamentación aplicable a los usos comerciales, de servicios e industriales en suelo rural (incluye turismo en suelo rural), se recomienda revisar la ficha detallada "N° 5.24 Directrices ambientales para la ocupación del suelo rural Supía. Versión 2". De igual manera lo relacionado con Licencias urbanísticas en suelo rural y la Apertura, mantenimiento, repavimentación y/o rehabilitación de vías rurales privadas.

el

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Así el municipio de Supía no haya revisado y/o modificado su EOT y/o adoptado las UPR de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre ordenamiento territorial del suelo rural, en el trámite de estudio y expedición de Licencias Urbanísticas en suelo rural deberá verificarse que los proyectos de edificación en suelo rural se ajusten a la normatividad ambiental aplicable y vigente. Es decir, deben incorporar las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía (...)" (folio 748).

24.4. Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce en el predio de la pretensión que posee 6 ha + 2032 m²; Frontera Agrícola 100 %, Frontera Agrícola con condicionante ambiental 33,69% equivalente a 2 ha + 0896 m² (folio 661), y el restante 66,31% que corresponde a 4 ha + 1137 m² presenta traslape con Frontera Agrícola no condicionada (folio 659).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

24.5. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (folio 752 al 756) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT (folio 657 al 660), y la consulta realizada al Geo Visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 658), se presenta cruce con la capa área de explotación minera, con código de expediente 501712 y HI8-1523, para la explotación de los minerales Oro y sus concentrados. Encontrándose en etapa de exploración, con los contratos de concesión activos y con las titularidades celebradas con MINERALES PROVENZA SAS y COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA (folio 754).

24.6 Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando No. 202551000151053 del 9 de mayo de 2025, solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos que, informe de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento de Constitución Comunidad Indígena Emberá Chamí de Cartama. (folios 758). De la anterior solicitud, la DAE, en memorando radicado No. 202550000176833 del 23 de mayo de 2025 informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Cartama, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folios 761 al 763).

⁵ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

24.7. Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA): Que respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente en 2 ha + 1252 m² equivalente a 34,26% dentro del Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, denominada como Bosques Montanos del Sur de Antioquia (folio 660).

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076/15, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

24.8. Uso de Suelos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado Nro. 202473010317331 del 27 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Supía del departamento de Caldas, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para el predio de la pretensión territorial (folio 650 al 651).

Que, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462007944042 de fecha 30 de diciembre del 2024 y radicado interno de la Secretaría de Planeación Nro. SPODE-785-2024 emitió el Certificado de Uso de Suelo (folio 655 al 657), indicando que, su uso principal es: "(...) **AGROPECUARIO** y uso complementario: **vivienda, campamentos, infraestructura agropecuaria, forestal** (...)". (folio 656 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

24.9. Amenazas y riesgos: Que mediante radicado Nro. 202473010317331 del 27 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Supía del departamento de Caldas, emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: (folio 655 al 657)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

“(…) Se anexa el plano de consolidado de riesgos correspondiente a la zona de interés, este plano forma parte del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante el acuerdo 025 de 2001, instrumento técnico de primera generación que actualmente se encuentra desactualizado. En el análisis de este plano se identifican áreas de riesgo por deslizamiento en las zonas aferentes al predio de interés. Estas condiciones deben ser consideradas en la planificación territorial y en las decisiones relacionadas con el uso y manejo del suelo. (…)” (folio 656 reverso).

Que una vez realizado el cruce con la capa de amenaza por remoción en masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), con fecha del 21 de marzo del 2025 (folio 660 reverso), se concluyó que:

Zona de amenaza alta: De manera general, el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza alta por remoción en masa; equivalente al 100% de la extensión total del predio (6 ha + 2032 m²).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo profesional durante la visita técnica llevada a cabo entre el 04 al 10 de noviembre de 2024 (folio del 429 al 646 reverso) en la comunidad

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

indígena Emberá Chamí de Cartama, sirvió como insumo para la descripción sociodemográfica de la comunidad dentro del marco del ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por cuatrocientas trece (413) familias, conformadas por mil trescientas cuarenta (1340) personas (folio 689 reverso), identificando que la población se encuentra localizada en el municipio de Marmato, Caldas. No obstante, la pretensión territorial para el procedimiento de constitución de resguardo indígena se encuentra ubicada en la vereda Hojas Anchas, del municipio de Supía, en el departamento de Caldas.

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada dentro del tabulador (folio 636 al 646 reverso) destinado para tal fin y cuyos datos obran en el ESJTT, específicamente en el capítulo relacionado con la descripción demográfica (folio 689 reverso al 692 reverso)

3.- Que, la ANT tiene la facultad de utilizar las herramientas que considere apropiadas para determinar el tamaño y la distribución de la población en la elaboración de los ESJTT. Esta afirmación fue respaldada mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica, en relación con la aplicación de la información del censo en el contexto de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios, de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El predio denominado MEDIACARAL, adquirido por la ANT en beneficio de la Parcialidad Indígena de Cartama, el cual se constituirá el resguardo, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí Cartama es de seis hectáreas con dos mil treinta y dos metros cuadrados (6 ha + 2032 m²), según lo registrado en el FMI No 1156-14102 asociado al referido predio y a la información establecida en el plano ACCTI023177772187 elaborado por la ANT en el mes de octubre de 2024, con salida grafica del mes de mayo de 2025 (folio 759).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar.

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio fiscal patrimonial de propiedad de la ANT, el cual cuenta con la siguiente información

PREDIO MEDIACARAL ASOCIADO AL FMI 115-14102

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Está ubicado en la vereda Hojas Anchas, del municipio de Supía del departamento de Caldas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 115-14102, de tipo rural y con un área total de 6 ha + 2032 m².

Revisado el FMI objeto de pretensión territorial se observó que el mismo inició su historia registral con la compraventa realizada a favor de Jael Palacio Aristizábal por parte de Abundio Posada Suarez mediante la Escritura Pública No 40 del 31 de enero de 1960 otorgada en la Notaría de Cártama registrada en la anotación No 1.

Posteriormente los señores Jael Palacio Aristizábal y Luis Nepomuceno Gómez Botero t constituyeron fideicomiso sobre el predio en favor de los señores CARLOS HERNAN, JAVIER DE JESÚS, JORGE EDUARDO, LUIS ALBERTO, y OSCAR GUILLERMO GOMEZ PALACIO, con la suscripción de la Escritura Pública No 1162 del 30 de junio de 1999 otorgada en la Notaria 8 de Medellín, registrada en la anotación No 2.

Cancelado el referido fideicomiso en la anotación No 3, el señor JORGE EDUARDO GOMEZ PALACIO adquirió los derechos de cuota pertenecientes a los señores JAVIER DE JESUS y OSCAR GUILLERMO GOMEZ PALACIO mediante la Escritura pública No 692 del 18 de marzo de 2009 otorgada en la Notaria 21 del círculo de Medellín registrada en la anotación No 4.

En la anotación No 5, se registra la demanda divisoria de venta de la cosa común mediante el oficio No 608 del 29 de mayo de 2009 del Juzgado Civil de Riosucio de JORGE EDUARDO GOMEZ PALACIO a CARLOS HERNAN y LUIS ALBERTO GOMEZ PALACIO, registrada en la anotación 5.

La señora MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ adquirió la titularidad plena del predio mediante el registro de la Escritura Pública de compraventa de derechos proindiviso No. 1639 del 03 de julio de 2010 otorgada en la Notaria 21 de Medellín de JORGE EDUARDO GOMEZ PALACIO, registrada en la anotación No. 6 y con el registro del Auto de Adjudicación en remate de los derechos de cuota del 40% en proceso divisorio agrario del 12 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Riosucio registrado en la anotación No. 8 como resultado de la demanda divisoria de venta registrada en la anotación No 5, lo cual legitimó la adquisición del dominio.

Posteriormente la señora Duque Arbeláez transfirió la propiedad de predio con la suscripción de la Escritura Pública de compraventa No 2864 del 18 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Medellín a favor de LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE.

La ANT adquirió el predio por compra realizada al señor LUIS FERNANDO GOMEZ a través de la Escritura Publica No.675 del 22 de mayo de 2024, suscrita por la Notaria 4 del Círculo Registral de Bogotá D.C, debidamente inscrita en la anotación No.13 del mencionado FMI bajo radicado 2024-115-6-703. (folio 389 al 403). De acuerdo con lo anterior, el predio denominado “Mediacaral” es un bien inmueble que ingresó al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, tiene la naturaleza de bien fiscal patrimonial de propiedad de la ANT, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y el inciso 3° del artículo 674 del Código Civil.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

El inmueble tiene una destinación específica, conforme a la cláusula decima del citado documento de transferencia, la cual de manera textual expresa:

"Destinación: El inmueble que por este instrumento se transfiere, tiene por finalidad beneficiar a la PARCIALIDAD INDÍGENA DE CARTAMA, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, la extensión del inmueble corresponde a un área de SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (6 HA + 2032 M²), advirtiendo que la comunidad indígena beneficiaria deberá mantener un debido manejo y cuidado ambiental basado en prácticas de conservación de suelos, evitar quemas y otras actividades que puedan afectar el ambiente y la normal explotación económica del predio, el presente inmueble no podrá ser objeto de arrendamiento hacia personas particulares ni integrantes de la propia comunidad".

Según el estudio de títulos realizado al predio objeto de constitución, no registra medidas cautelares, gravámenes o limitaciones, razón por la cual se concluyó que el predio es viable para adelantar el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena en beneficio de la Parcialidad Indígena de Cartama; por consecuencia, fue entregado de manera provisional a la comunidad a través del acta del 25 de julio de 2024. (folio 316 revés al 318 revés y 663 al 667 revés)

La comunidad indígena Emberá Chamí de Cartama está estrechamente vinculada con el predio susceptible de constitución, ya que en él se realizan actividades propias del cabildo, quienes lo han utilizado de manera colectiva para el desarrollo de prácticas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas, conforme a los usos y costumbres ancestrales.

Es preciso señalar que, en el área del territorio solicitado para la constitución del resguardo indígena, no se evidenció presencia de terceros. Aunado a ello, los colindantes de predios privados no presentaron objeciones al procedimiento, tal como se acredita en el acta de la visita técnica realizada entre el 5 al 10 de noviembre de 2024.

Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual se constituye el Resguardo Emberá Chamí Cartama es propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano ACCTI023177772187, levantado por la ANT en octubre de 2024 y que está localizado en el municipio de Supía departamento de Caldas.

2.2.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior,

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.3.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.4.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Emberá Chami Cartama.

2.5.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Mediacaral	Agencia Nacional de Tierras	115-14102	17777000 00000001 20241000 000000	Hojas Anchas/ Supía	Bien Fiscal Patrimonial	6 ha + 2032 m²
Total						6 ha + 2032 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que *“la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”*.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folios 702 reverso al 703):

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO: 6 ha + 2032 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos	Autoconsumo y comercialización	1 ha + 8479 m²	29.79
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, fuentes hídricas y sus áreas de conservación	Conservación, recuperación y abastecimiento de agua	3 ha + 4581 m²	55.75
Sitios sagrados				
Área comunal	Vías internas	Acceso	0 ha + 8972 m²	14.46
Totales			6 ha + 2032 m²	100

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 05 al 10 de noviembre de 2024, se constató que el predio pretendido para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí Cartama cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de cuatrocientas trece (413) familias, conformadas por mil trecientas cuarenta (1340) personas (folio 689 reverso).

5.- Que, durante la visita técnica se constató la ausencia de conflictos interétnicos e intraétnicos, que afecten la ocupación de la comunidad Cartama en relación con el territorio postulado. De manera adicional, se constató que no existe ocupación por parte de terceros que no pertenezcan a la comunidad o terceros que se opongan al proceso de constitución. Finalmente, se concluye que la comunidad ejerce una posesión pública y pacífica en el predio objeto de la pretensión territorial y conserva buenas relaciones con los vecinos, por lo cual no se presentan conflictos de linderos ni de ninguna índole, lo que refiere el ejercicio de derecho a la propiedad colectiva y el desarrollo integral de la comunidad con relación al territorio, sin el perjuicio a intereses propios ni de terceros (folio 725 y reverso).

6.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad (folio 715 al 716)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Emberá Chamí de Cartama con un (01) predio que hace parte del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Supía, departamento de Caldas y cuya área total de **SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS** (6 ha + 2032 m²) de acuerdo con el Plano ACCTI023177772187 levantado por la Agencia Nacional de Tierras en el mes de octubre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a los criterios establecidos para ello en la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Emberá Chamí Cartama, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Emberá Chamí Cartama.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riosucio, en el departamento de Caldas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución en el FMI No. 115-14102 correspondiente al predio denominado Mediacañal, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter Legal de la tierra	Área
1	Mediacaral	Agencia Nacional de Tierras	115-14102	1777700000 0000012024 1000000000	Hojas Anchas/ Supía	Fiscal	6 ha +2032 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ CARTAMA

El bien inmueble identificado con nombre **MEDIACARAL** y catastralmente con Número predial 1777700000000012024100000000, folio de matrícula inmobiliaria 115-14102, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **SUPÍA**, departamento de **CALDAS**; del Resguardo Indígena **Emberá Chamí Cartama**, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 6 ha + 2032 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2167187.62 m, E = 4706776.07 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 41.07 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2167219.93 m, E = 4706801.43 m, colindando con el predio de la señora María Ramírez.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 115.94 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 2167206.93 m, E = 4706812.37 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2167193.18 m, E = 4706842.76 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 2167189.42 m, E = 4706857.83 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2167175.57 m, E = 4706905.76 m, colindando con el predio de la señora María Ramírez.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 35.29 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 2167175.95 m, E = 4706913.62 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2167182.81 m, E = 4706940.17 m, colindando con el predio de la señora María Ramírez.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste en una distancia acumulada de 75.26 metros, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 2167147.33 m, E = 4706952.24 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2167114.06 m, E = 4706969.97 m, colindando con el predio de la señora María Ramírez.

POR EL ESTE:

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 34.01 metros, colindando con el predio de la señora María Ramírez, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2167082.84 m, E = 4706956.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Ramírez y el predio en propiedad de EMPOCALDAS – Empresa Obas Sanitarias.

Lindero 2: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 40.58 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 2167095.00 m, E = 4706933.11 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2167097.11 m, E = 4706919.14 m, colindando con el predio en propiedad de EMPOCALDAS – Empresa Obas Sanitarias.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 193.55 metros, colindando con el predio en propiedad de EMPOCALDAS – Empresa Obas Sanitarias, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2167091.24 m, E = 4706894.68 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 2167048.62 m, E = 4706883.95 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 2166987.12 m, E = 4706870.96 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2166925.78 m, E = 4706865.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de EMPOCALDAS – Empresa Obas Sanitarias y el predio de la señora Cecilia Arias.

POR EL SUR:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 57.63 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 2166923.73 m, E = 4706826.27 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2166914.17 m, E = 4706810.76 m, colindando con el predio de la señora Cecilia Arias.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 85.42 metros, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2166945.10 m, E = 4706773.57 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2166976.90 m, E = 4706755.69 m, colindando con el predio de la señora Cecilia Arias.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 37.53 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2166960.56 m, E = 4706721.93 m, colindando con el predio de la señora Cecilia Arias.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 210.44 metros, colindando con el predio de la señora Cecilia Arias, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 2166964.42 m, E = 4706684.02 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 2166983.86 m, E = 4706654.16 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 2166985.00 m, E = 4706645.75 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 2167034.21 m, E = 4706613.81 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 2167102.15 m, E = 4706598.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cecilia Arias y el predio de la señora Martha Duque.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 12.55 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2167101.62 m, E = 4706611.48 m, colindando con el predio de la señora Martha Duque.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 200.19 metros, colindando con el predio de la señora Martha Duque, pasando por los punto número 29 de coordenadas planas N= 2167104.16 m, E = 4706622.91 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 2167113.71 m, E = 4706635.94 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 2167116.56 m, E = 4706666.63 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 2167122.72 m, E = 4706682.27 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 2167144.50 m, E = 4706689.06 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 2167146.21 m, E = 4706705.53 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 2167156.35 m, E = 4706725.31 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 2167172.95 m, E = 4706735.17 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 2167177.09 m, E = 4706744.67 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 2167177.61 m, E = 4706749.10 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Martha Duque y el predio de la señora María Ramírez, lugar de partida y cierre.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Cartama, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

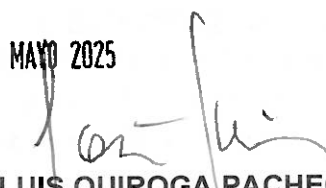
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Supía, departamento del Caldas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 MAYO 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Evangelina Constanza Paez / Enlace Jurídico Coordinación UGTs SDAE
Natalia Latorre Escobar / Abogada contratista SDAE
María Camila Rincón García / Ingeniera Agrónoma contratista SDAE
María Camila Echeverry Garcés / Psicóloga contratista SDAE

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE - ANT
Sergio León / Abogado Asesor SDAE- ANT
Olinio Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo: Jorge Ennque Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR